

1533

ORDEN de 16 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aprovechamientos Siderúrgicos, S. A.», por Orden de 30 de abril de 1974, en el sentido de incluir la importación de otros tipos de palanquillas y la exportación de otros tipos de barras de acero.

Ilmo. Sr.: La firma «Aprovechamientos Siderúrgicos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 30 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de mayo), para la importación de palanquilla de hierro o acero no especial y la exportación de barras de hierro o acero no especial, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de otros tipos de palanquillas y la exportación de otros tipos de barras de acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Aprovechamientos Siderúrgicos, S. A.», con domicilio en La Vega, 29, Guernica y Luno (Vizcaya), por Orden ministerial de 30 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de mayo), en el sentido de incluir la importación de:

— palanquilla de acero especial sin aleación, de más de ocho metros de longitud y de 50 a 100 metros de lado (partida arancelaria 73.07.A-1-a-I).

— palanquilla de acero especial sin aleación, hasta ocho metros de longitud y de 50 a 100 metros de lado (partida arancelaria 73.07.A-1-a-II).

— palanquilla de hierro o acero no especial, hasta 8 metros de longitud y de 50 a 100 metros de lado (P. A. 73.07.B-1-a-II).

— y la exportación de barras de acero especial sin aleación (PP. AA. 73.10.A-3 y 73.10.A-6).

Se consideran equivalentes entre sí:

— las palanquillas de hierro especial sin aleación, cualquiera que sea su longitud, comprendidas en las partidas arancelarias 73.07.A-1-a-I y 73.07.A-1-a-II.

— las palanquillas de hierro o acero no especial, cualquiera que sea su longitud, comprendidas en las PP. AA. 73.07.B-1-a-I y 73.07.B-1-a-II.

El beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las palanquillas autorizadas realmente utilizadas en la fabricación de las barras exportadas.

Segundo.—A las nuevas mercancías de importación se aplicarán los mismos módulos contables fijados en la referida Orden ministerial de 30 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la concreta clase de palanquilla realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de mayo de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de mayo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

1534

ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Texinco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas, continuas y discontinuas y la exportación de ropa interior y exterior para mujeres y niñas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Texinco, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de tejidos de fibras sintéticas continuas y discontinuas y la exportación de ropa interior y exterior para mujeres y niñas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Texinco, S. A.», con domicilio en plaza de las Flores, 2, Málaga, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras sintéticas continuas (P. A. 51.04.A) y tejidos de fibras sintéticas discontinuas (P. A. 58.07.A) y la exportación de bragas de señora (P. A. 60.04.A), ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia (P. A. 81.04.D) y ropa exterior para mujeres y niñas (P. A. 61.02.D).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cada uno de los tejidos mencionados contenidos en las prendas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de tejidos de las mismas naturaleza y características (composición, gramaje, etc.).

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 83.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 de la mercancía importada.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y características de los tejidos realmente utilizados, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exporta-

ción y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1535

ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Ignacio Soria, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre electrolítico y la exportación de hilo de contacto y cable de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ignacio Soria, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre electrolítico y la exportación de hilo de contacto y cable de cobre.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ignacio Soria, S. A.», con domicilio en Pamplona, calle Conde Oliveto, 5, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre electrolítico, en forma de cátodos y lingotes (PP. ee. 74.01.21 y 74.01.22) y la exportación de:

- I) Hilo de contacto (alambre trolley) (p. e. 74.03.01.9).
- II) Cable de cobre (p. e. 74.10.00).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de cobre electrolítico contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 105,60 de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 0,50 por 100, que no devengan derechos arancelarios alguno, y subproductos aprovechables al 4,80 por 100, que se adeudarán por la partida arancelaria 74.01.41.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—De conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza tanto la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios.

A estos efectos el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal.

Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Octavo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Duodécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1536

ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Synthelast, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de polioliol y prepolímero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthelast, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «isonate 125-M», «isonate 143-L» y poliéster saturado y la exportación de «polioliol AF-210» y «prepolímero BF-3010» (poliuretano).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Synthelast, S. A.», con domicilio en carretera Matola, sin número, Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «isonate 125-M» (difencil metano diisocianato (P. E. 29.30.09) «isonate 143-L» (modificado 4-4 metil difencil diisocianato), (P. E. 38.19.99) y poliéster (saturado a base de ácido adipico y glicoles) (P. E. 39.01.91), y la exportación de polioliol AF-210 (poliuretato de éilenglicol) (P. E. 39.01.81), y prepolímero BF-3010 (poliuretano) (P. E. 39.01.31).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos del «polioliol AF-210» exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar